



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| Proceso    | Insolvencia de persona natural no comerciante     |
| Deudora    | <b>Blanca Nery Velásquez Castañeda</b>            |
| Acreedores | <b>Julián de Jesús Puerta Cadavid y<br/>Otros</b> |
| Radicado   | <b>05001-40-03-013-2021-00957-00</b>              |
| Auto       | Interlocutorio 1839                               |
| Asunto     | Declara prospera la objeción                      |

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada en la negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la señora **Blanca Nery Velásquez Castañeda**, adelantado a la fecha por el **Centro de Conciliación en Derecho Corporativos**.

**ANTECEDENTES**

El día 22 de julio de 2021, el Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **Blanca Nery Velásquez Castañeda** con c.c. 43.001.744, a efecto de lograr un acuerdo de pago de las obligaciones a sus acreedores, Alcaldía de Medellín, Julián de Jesús Puerta, Cooperativa de Ahorro y Crédito Cootradepartamentales, Compuedu S.A, Somos EPM, Telmex Claro Colombia, Sandra María Velásquez Castañeda y por costas procesales dentro de proceso con radicado 05001 40 03 003 2018 00786 00.

Se surtió el trámite de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., la cual fue llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, poniéndose en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las obligaciones y se les preguntó si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo relacionado por la deudora.

En ese sentido, el apoderado del acreedor Julián de Jesús Puerta, presentó objeción respecto de la cuantía de las acreencias de su representado, las cuales están en tercer y quinto orden.

Por lo anterior, se dio traslado de la controversia a este Despacho, a fin de que se resolviera la objeción planteada.

### **SUSTENTACIÓN DE LA OBJECIÓN**

El apoderado del acreedor Julián de Jesús Puerta, indicó que, se presenta una objeción con la cuantía de las acreencias de su representado, las cuales estén en tercer y quinto orden y manifiesta que la obligación hipotecaria está suscrita en varios pagarés por un valor total de \$82.400.000, por la deudora de este trámite y por el señor Albeiro de Jesús Cano Montoya, siendo esta la cifra correcta y no la presentada por la deudora en el trámite por la mitad de la obligación, fraccionando la deuda por ambos deudores, lo cual es contrario a la ley.

En igual sentido, expresa que, las costas procesales adeudadas por valor de \$7.359.400, fijadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, dentro del proceso que actualmente cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con radicado 2018-00786, tampoco pueden ser fraccionadas por la mitad, como se hizo en el trámite de negociación de deudas presentado por la señora Velásquez Castañeda.

Finalmente, en el escrito allegado sustentando la objeción propuesta, el apoderado concluye que, en el caso que nos ocupa los señores Albeiro de Jesús Cano Montoya y Blanca Nery Velásquez Castañeda, constituyeron una obligación de manera solidaria a favor del señor Julián de Jesús Puerta Cadavid, sin diferir cuál de los dos cancelaría la obligación, lo cual

exige que la deudora relacione en la negociación de deudas la totalidad del capital por el cual suscribió los títulos valores, así como la totalidad de las costas procesales, considerando que no se estaría cobrando doblemente la obligación en los dos proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantan, ya que una vez sea paga la obligación dentro de cualquiera de los dos procesos, la deuda se descargará del otro proceso, evitando el pago de lo no debido.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECCIÓN**

Se otorgaron los términos definidos en el artículo 552 del C.G.P, concediendo el término de cinco (5) días, para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la deudora Blanca Nery Velásquez Castañeda, presentó pronunciamiento respecto de las objeciones propuestas por el apoderado del acreedor Julián de Jesús Puerta, manifestando que, la cuantía presentada por la deudora ante el operador de insolvencia, obedece al principio de preservación de la negociación, a la necesidad de presentar una propuesta objetiva y en pro de proteger el crédito, en razón de que el cónyuge de la convocante, ingresó coetáneamente al proceso insolvencia y relaciona el otro 50% restante de la acreencia en la solicitud de negociación, de manera que se pudiera presentar una propuesta razonable y objetiva, que favoreciera todas las acreencias, en pro de la proporcionalidad, pues si se hubieren relacionado ambas solicitudes con el 100% de las acreencias, en la proyección de pagos de la deudora, se revelaría la imposibilidad para cumplir según su capacidad y recursos, en procura de dar cumplimiento al principio de preservación del acuerdo.

Aduce que, en materia de derecho concursal muy especialmente en este trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, si bien es cierto que no está expresamente permitida la división de la obligación, tampoco está prohibida y señala que la negociación de pasivos más allá de un proceso concursal para la búsqueda de un acuerdo, sirve

para que la persona concursada reponga su vida económica sin contradecir el ordenamiento jurídico.

Advierte el Despacho, que no reposa en el expediente pronunciamiento de los demás acreedores.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia del despacho para conocer sobre la objeción presentada.** En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en la objeción propuesta, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del artículo 17 del C. G. P. dispone:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (...)”.*

De otro lado, en el artículo 534 ibídem se establece *“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las **controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.* (Negrillas intencionales).

Se despeja entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia y con el fin de determinar si la objeción presentada en el asunto, es procedente o no de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 534 del C. G.P., el cual establece que:

*“**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.* Se observa que de las controversias que debe

conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del C.G.P., más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a 576, para el caso que nos ocupa, las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.

**2. Problema Jurídico.** El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante prosperan las objeciones interpuestas por el acreedor Julián de Jesús Puerta Cadavid.

**3. De la audiencia de negociación de deudas y trámite de objeciones.**

De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)". La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con la documentación allegada en sede de conciliación, se procede con el estudio de las objeciones interpuestas, de lo que se deduce que el juez no puede decretar, ni practicar pruebas adicionales según lo establecido por los artículos 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso.

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los argumentos de la objeción presentada por el acreedor Julián de Jesús Puerta Cadavid, a través de su apoderado, respecto de la cuantía de la obligación que tiene para con el la deudora, considera que tanto ella como su cónyuge, el señor Albeiro de Jesús Cano Montoya constituyeron una obligación de manera solidaria a favor del señor Julián de Jesús Puerta Cadavid, sin diferir cuál de los dos cancelaría la obligación, lo cual exige que se relacione en la negociación de deudas la totalidad del capital por el cual fueron suscritos los títulos valores, así como la totalidad de las costas procesales, que fueron señaladas dentro del proceso con radicado 003-2018-00786; señalando que no se estaría cobrando doblemente la obligación en los dos procesos de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantan, ya que una vez sea paga la obligación dentro de cualquiera de los dos procesos, la deuda se descargará del otro proceso, evitando el pago de lo no debido; en virtud de lo cual este Despacho encuentra, que dicha solicitud tiene vocación de prosperar, por los siguientes motivos:

Establecen el artículo 1568 del Código Civil lo siguiente:

**ARTÍCULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.** *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. Subraya intencional.

En igual sentido, en Sentencia de 11 de enero de 2000, expediente 5208, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de la obligación solidaria por pasiva, expresando lo siguiente:

*“La solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda, es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. El concepto de fiador que asoma en el artículo 1579 del código civil no altera, en manera alguna, la ventaja que para el acreedor representa la solidaridad”. Subrayas propias.*

Por su parte, el Código de Comercio, contiene las siguientes disposiciones, pertinentes para resolver el tema que nos ocupa, a saber:

**ARTÍCULO 632. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MÁS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS.**

*Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes. (Subrayas propias)*

**ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR.** *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Ahora bien, al tenor de las normas en cita, la figura de la solidaridad, surge a la vida jurídica, bien sea por convención, testamento, o por disposición legal; en virtud de lo cual, observa el Despacho que los títulos valores allegados al plenario, suscritos por la señora Blanca Nery

Velásquez Castañeda, se encuentran enmarcados en las disposiciones enunciadas del Código de Comercio, y en consecuencia respecto de los pagarés suscritos se encuentra obligada solidariamente en el mismo grado con los demás deudores.

Cabe resaltar, que, para el presente caso, por disposición normativa expresa se establece la solidaridad, en atención al título valor suscrito por deudores parigrados, y se encuentra facultado al acreedor para satisfacer la prestación respecto de uno o varios de los deudores, quienes conforman una pluralidad de sujeto pasivo por la totalidad de la obligación, aun cuando entre ellos consideren deber solo una parte de la deuda.

En igual sentido, se surte el análisis del valor de la cuantía por concepto de las costas y agencias en derecho, estimadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín; encontrándose que, dentro del proceso con radicado 2018-00786, se conformó el extremo pasivo de la Litis integrado por el señor Albeiro de Jesús Cano Montoya y la señora Blanca Nery Velásquez Castañeda, quienes son destinatarios de la condena en costas, impartida por esa judicatura.

Así las cosas, no es dable coartar el derecho que el legislador quiso otorgar al acreedor, en tratándose de deudores que asumen una responsabilidad conjunta, el cual para el presente caso ha sido acreditado al interior de un proceso judicial, resaltando que, el inicio de un trámite concursal, no implica el desconocimiento de las normas que proscriben la solidaridad, y los derechos que de esta figuran se derivan para el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar próspera** la objeción presentada por **Julián de Jesús Puerta Cadavid**, a través de apoderado, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Se ordena** la remisión del expediente al **Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS**, para que se imprima el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**AHG.**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 128 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 04 DE AGOSTO DE 2022  
       a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

---

Secretario

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a4352359eaca97bd25e47955831a5bb6df0b0483ecf4e606c81dc26142ce3**

Documento generado en 03/08/2022 09:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**